INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/507/2011/LCMC Y SU ACUMULADO IVAI-REV/638/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE IGNACIO DE LA LLAVE, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de junio de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/507/2011/LCMC y su acumulado IVAI-REV/638/2011/LCMC formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado, **H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz,** y;

R E S U L T A N D O

Los presentes medios recursales tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veintisiete de abril y dos de mayo de dos mil once, ---------- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, **vía Sistema Infomex-Veracruz** tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 6 y 16 del expediente en que se actúa. Las cuales al ser interpuestas en día inhábil, se tuvieron por presentadas en tres de mayo del que corre, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En la primera de las solicitudes de acceso a la información, el ahora recurrente pide:

> "…Deseo una Relación del personal de confianza que fue contratado por ese ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan y cual es el monto que se eroga por el pago total de personal de confianza , incluyendo con pago de compensaciones
> Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos 120 días de su gobierno

Cuentan con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial
Nombre de los proveedores de servicios que han dado servicios en esto 100 días al ayuntamiento se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en sefiplan
Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el congreso del estado…"

Respecto a la segunda de las solicitudes de Información, el recurrente pide:

"… Nombre perfil correo institucional y grado de estudios del titular o jefe de la unidad de trasparencia municipal

Fecha de su nombramiento copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe del mes actual.
¿Tiene experiencia en temas de trasparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación? ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de trasparencia?

¿Cuantas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año?

¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?
¿Tiene una página o portal su municipio?
¿Como da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información?
¿Cuantos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?
Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros las fechas de acuerdo.
¿Donde ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria
Pc mesa de trabajo
Requiero una foto del espacio de la unidad donde labora
Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo
Hay servicio de Internet en el palacio y en su municipio…"

II. En fecha veintiuno de mayo de dos mil once, el promovente ----------, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz dos recursos de revisión en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, argumentado como inconformidad en ambos casos la falta de respuesta en los términos siguientes:

"… el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información con ello considero que su conducta inválida mi petición ya que es omiso e irresponsable sus acciones al no atender un derecho ciudadano, se demuestra la opacidad de los ayuntamientos en general ,

Los ayuntamientos no desean atender las peticiones de información ni le dan importancia a las solicitudes de los ciudadanos

Es evidente que con tal conducta se trasmite la opacidad de las acciones de sus gobiernos a las unidades de acceso y con ello ignoran la ley 848 de la materia

De manera particular en este petición que he formulado , me causa agravio el sujeto obligado, por no generar ni su atención ni una respuesta obligada dentro de un marco legal , en consecuencia ni siquiera intenta satisfacer mi derecho, la conducta que el sujeto obligado despliega justifica de cierto modo el incumplimiento de un deber legal por no actuar conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia…"

Y por cuanto hace al recurso de revisión identificado como IVAI-REV/638/2011/LCMC, el recurrente argumenta como agravios:

> "… es omiso y no me demuestra ningún interés publico para responder al derecho de acceso a la información con ello considero que su conducta inválida mi petición ya que es omiso es por demás irresponsable sus acciones de transparencia y rendición de cuentas
>
> Al hacer nugatorio un derecho ciudadano, que establece la carta magna y la constitución local de Veracruz.
>
> Su conducta cono(sic) sujeto obligado es un ejemplo de la opacidad de los ayuntamientos en general al restar poca importancia a las solicitudes de los ciudadanos , Se hace evidente que esta conducta se trasmite a las acciones de gobierno y de ahí sin filtradas en un blindaje de opacidad a las unidades de acceso al derecho de información con ello ignoran la ley 848 de la materia.
>
> Para puntualizar de manera my particular en este petición que me causa agravio el sujeto obligado, no genera respuesta y ni siquiera busco una excusa dilatoria para evadirla es claro que no quiera satisfacer mi derecho, la conducta que desplegó justifica que el sujeto obligado no actúa conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia…"

Sin embargo por haberse presentado en horario inhábil para este Instituto, el sistema Infomex-Veracruz lo tuvo por presentado en veintitrés de mayo del que cursa.

II. En fecha veinticinco de mayo de dos mil once, el promovente ----------, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz los dos recursos de revisión en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, argumentado como inconformidad en ambos casos la falta de respuesta. Sin embargo por haberse presentado en horario inhábil para este Instituto, el sistema Infomex-Veracruz lo tuvo por presentado en veintitrés de mayo del que cursa.

IV. En veinticuatro de mayo de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar los expedientes respectivos, a los que les correspondieron las claves IVAI-REV/507/2011/LCMC e IVAI-REV/638/2011/LCMC y los remitió a la Ponencia a su cargo para formular los proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, al existir identidad por cuanto a las partes y agravios, el Consejo General decreta la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/619/2011/LCMC al IVAI-REV/465/2011/LCMC para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, debiendo certificarse lo anterior en el expediente acumulado.

VI. En veintiséis de mayo de dos mil once, visto el recurso de revisión IVAI-REV/507/2011/LCMC y su acumulado IVAI-REV/638/2011/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con sus recursos de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las doce horas con veinte minutos del día quince de junio del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veinticinco de mayo de dos mil once.

VI. En fecha quince de junio de dos mil once**,** a las doce horas con veinte minutos tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, por lo que la Consejera Ponente acordó: que en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. Y respecto al sujeto obligado, se tiene por incumplido respecto del requerimiento de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, se tiene por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento a excepción de lo señalado para el caso por el diverso 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hacen efectivos pos apercibimientos contenidos en el proveído citado, por lo que en lo sucesivo realícense al sujeto obligado las notificaciones a que haya lugar por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México, de igual modo presúmanse ciertos para los efectos

procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado.

VII. En fecha **veinte de junio de dos mil once**, visto el estado procesal del asunto, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se

advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Los presente medios de impugnación fueron presentados por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----------
----- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del

acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley**;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición de ambos recursos de revisión la falta de respuesta a la solicitud de información manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Las solicitudes de información fueron presentadas ante el sujeto obligado en fecha veintisiete de abril y dos de mayo de dos mil once, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 6 y 17 del expediente. Sin embargo al ser interpuestas en día inhábil para este Órgano Garante, el Sistema Infomex-Veracruz las tuvo por presentadas en tres de mayo de dos mil once.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día cuatro al dieciocho de mayo de dos mil once, para dar contestación a la solicitud de información hecha por el recurrente.

c. En estas condiciones, dentro plazo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley 848 el sujeto obligado no genera la respuesta a la solicitud de información de ----------, por ello el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día diecinueve de mayo al ocho de junio de dos mil once para la interposición del medio recursal en cita, y éste se tuvo por presentado en veintitrés de mayo de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, como portal de internet registrado por este ente municipal se tiene conocimiento que a la fecha en que se resuelve está en proceso de creación, hecho que imposibilita su consulta, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, señala como motivo de su inconformidad agravios que en su conjunto constituyen la falta de respuesta a las solicitudes de información, lo que en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Ignacio de la Llave, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información al omitir dar respuesta a las solicitudes de información que el tres de mayo de dos mil once, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, bajo los folios 00298911 y 00315411, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Falta de respuesta que se acredita con los historiales del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, valorados en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en los que consta que el veinte de mayo de dos mil once, el sistema cerró los subprocesos de las solicitudes de información con folios 00298911 y 00315411, que ----------, practicó al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, sin documentar prorroga o respuesta a la solicitud de información en cita.

Tomando en consideración el agravio hecho valer por el recurrente y advirtiendo que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Ayuntamiento Constitucional de Ignacio de la Llave, Veracruz, lesionó la garantía individual de acceso a la información de ----------, obstaculizando el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente.

CUARTO. Atendiendo al mandato constitucional contenido en el Decreto que adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, el veintiocho de junio de dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, el Decreto número 256 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el cual se estableció la obligación de todos los sujetos obligados de adoptar el INFOMEX como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información, como así lo

disponen los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX del ordenamiento legal en cita.

Obligación que acató el Ayuntamiento Constitucional de Ignacio de la Llave, Veracruz, toda vez que la entidad municipal se encuentra adherida al sistema INFOMEX-Veracruz, mismo que o**bra** en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, de ahí que a partir de su incorporación el sujeto obligado quedó constreñido a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda, obligación que omitió cumplimentar la entidad municipal, como se advierte de los historiales del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visibles a fojas 9 y 19 del sumario, dado que el citado sistema cerró los subprocesos de las solicitudes de información en cita, sin documentar prórroga o respuesta por parte del sujeto obligado.

Más aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 65.2, dispone que los titulares interesados, o su representante legal, pueden presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, medio empleado por el ahora recurrente para impugnar la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, y que admitió la Consejera Ponente por auto de veintiséis de mayo de dos mil once, requiriendo al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Ignacio de la Llave, Veracruz; acuerdo que le fue debidamente notificado al sujeto obligado vía el citado sistema el treinta de mayo de dos mil once, como así se advierte de las actuaciones que obran en autos.

Así las cosas, existen constancias en autos que permiten a este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor de la recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

No obstante, resulta procedente determinar que respecto a la primera de las solicitudes de información, la naturaleza de de ésta consistente en:

a) Relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan;

b) Monto que se eroga por el pago total de personal de confianza, incluyendo pago de compensaciones;

c) Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos ciento veinte días de su gobierno;

d) Cuentan con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial;

e) Nombre de los proveedores de servicios que han dado servicios en esto cien días al sujeto obligado;

f) Se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz; y

g) Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el Congreso del Estado.

Con respecto a la información descrita en el inciso a) del presente Considerando, referente a Relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 8.1 fracción III y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñen a la entidad municipal a publicar y mantener actualizado el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, especificando nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión, correo electrónico, y currícula, misma que contendrá por lo menos, datos generales, grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

En ese sentido, la información relativa a la relación del personal de confianza que fue contratado por el sujeto obligado su perfil, nivel de estudio y puesto, constituyen información pública que el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, debe publicar y mantener actualizada de forma obligatoria a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracción III, 9.1, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, y Lineamientos Tercero fracción VII, Quinto, Séptimo fracción VII y Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, esto sólo respecto de aquellos servidores públicos que se ubiquen dentro del nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta altos funcionarios, toda vez

que tal información forma parte de aquella que se encuentra constreñido a transparentar, sin necesidad de que medie solicitud de información.

Ahora bien, en el supuesto que dentro del personal de confianza contratado por el sujeto obligado, existieran servidores públicos que no ocupen el nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta altos funcionarios, la entrega de la relación solicitada por ----------, y descrita en el inciso a) del presente Considerando, está sujeta al hecho de que en los archivos del sujeto obligado obre documento que soporte la información con los datos ahí requeridos, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso en forma alguna constriñe a los sujetos obligados a procesar la información en los términos exigidos por los solicitantes y que se encuentre dispersa en diversos documentos, toda vez que el alcance de dicha garantía individual es imponer a los sujetos obligados el deber de permitir a toda persona el acceso a la información pública, que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula, deben generar, conservar o resguardar, y que este contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, sea en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, pero no el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que por cualquier medio obren en poder de los sujetos obligados, como requiere el incoante, salvo que exista en los archivos documento que soporte los datos ahí requeridos. En tal sentido y toda vez que el sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de ----------, deberá permitir el acceso a la relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto, respecto de aquellos servidores públicos que se ubiquen dentro del nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta altos funcionarios, y para el caso de contar con personal de confianza cuyo puesto no se ubique dentro de éstos niveles, deberá hacer entrega de la citada información, siempre que en sus archivos obre documento que soporte los datos requeridos, en caso contrario deberá hacer del conocimiento del incoante esa circunstancia.

Es de señalar que en la relación del personal de confianza contratado por el sujeto obligado, ----------, solicitó se incluyeran las funciones de dicho personal, información que forma parte de aquella que el artículo 8.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a publicar y mantener actualizada en el portal de transparencia o en la mesa o tablero de información de aquellos Ayuntamientos con una población inferior a los setenta mil habitantes, como es el caso del sujeto obligado, en especifico la contenida en el manual de organización de la entidad municipal, mismo que se encuentra obligado a generar de conformidad con lo ordenado en el artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, de ahí que al dar cumplimiento al fallo el

sujeto obligado deberá permitir el acceso al documento que soporte tales funciones.

Con respecto a los horarios que ----------, requiere se precisen en la relación descrita en el inciso a) del Considerando en estudio, así como la información descrita en los incisos b), c), d) y f) del mismo, encaminada a conocer:

> … cual es el monto que se eroga por el pago total de personal de confianza , incluyendo con pago de compensaciones Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos 120 días de su gobierno Cuentan con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial… se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en sefiplan

De su estudio se advierte, que están encaminados obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, en torno a cuáles son los logros que a su juicio se han hecho durante en estos ciento veinte días de gobierno, si se cuenta con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial, así como con padrón de proveedores y si estos están registrados en Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, debido a que el sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá dar respuesta a la misma y de contar en sus archivos con documentos que soporten la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma en cómo se encuentre generada la información, en caso contrario, esto es, de no contar con documento que soporte la información solicitada, debe precisar esa circunstancia al promovente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que obre en su poder.

Tocante al requerimiento precisado en el inciso e) del presente Considerando, referente a obtener los nombres de los proveedores de servicios que han dado servicios en estos cien días al sujeto obligado, es de indicar que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por su parte la Ley de Adquisiciones, antes referida, en sus artículos 2, fracciones V y VI, 26, 31, 35, 36 párrafo segundo, dispone que las instituciones, dentro de las que se ubica el sujeto obligado, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán contrataciones bajo procedimientos de licitación pública, simplificada y adjudicación directa; entendiendo por licitación, el procedimiento mediante el que se convoca a oferentes a fin de llevar al cabo una contratación, y que se sujeta a los siguientes periodos: I. Venta de bases, II. Junta de aclaraciones, III. Presentación y apertura de proposiciones, IV. Emisión del dictamen técnico económico y V.

Notificación del fallo; mientras que la adjudicación directa, tiene lugar cuando la contratación se lleva a cabo con un proveedor determinado.

Es así que el artículo 8.1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a la entidad municipal a publicar y mantener actualizada la información relativa a los fallos emitidos en los procedimientos administrativos de licitación, en los que entre otra información deberá especificarse el nombre o razón social del contratista o proveedor, por ende, el sujeto obligado al cumplimentar el presente fallo deberá dar respuesta a la solicitud en comento y permitir el acceso a los datos requeridos por el recurrente, siempre que en el periodo indicado por el promovente, hubiere recibido tales servicios, en caso contrario deberá notificar esa circunstancia al incoante.

Con respecto a la relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el Congreso del Estado, descrita en el inciso g) del Considerando en estudio, los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñen a todas las entidades municipales, como es el caso del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, a aprobar anexo al presupuesto de egresos, su plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, y que tiene el carácter de información pública, en términos de lo que prevé el numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que le asista razón al promovente para de mandar su acceso.

Y por cuanto hace a la segunda de las solicitudes de información, la naturaleza de la misma encuentra su génesis como información pública atendiendo a lo siguiente:

1. Nombre, perfil, correo institucional, grado de estudios, del titular o jefe de la unidad de transparencia municipal.
2. Fecha de su nombramiento.
3. Copia del recibo de pago del sueldo y percepciones del mes actual
4. ¿Tiene experiencia en temas de transparencia: describa cual y si ha recibido capacitación?
5. ¿Conoce el marco jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave?
6. ¿Conoce las obligaciones de la ley de transparencia?
7. ¿Cuántas solicitudes de información a recibido desde el primero de enero al cuatro de mayo del presente año?
8. Procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información.
9. ¿Tiene una página o portal su municipio?
10. ¿Cómo dan a conocer sus obligaciones, cada cuanto se actualiza la información?
11. ¿Cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?
12. ¿Su municipio ha clasificado o reservado información?. Si es así mencione los rubros y las fechas de acuerdo.

13. ¿En donde ejerce sus funciones de su trabajo como titular de la información que posee el sujeto obligado y con qué recursos materiales cuenta (máquinas, secretaria, pc, mesa de trabajo, etc.)?
14. Fotografía del espacio que retrate la unidad donde labora
15. ¿Qué limitaciones tiene para desempeñar su trabajo?
16. ¿Hay servicio de Internet en el palacio y en su municipio?

Ahora bien, en términos del artículo 8.1 fracciones III, IV, VI y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, revisten el carácter de obligaciones de transparencia la información relativa al directorio de servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios. De igual forma a partir del nivel de director de área o su equivalente, se publicará su curricula. Asimismo, la información relativa al sueldo, salario y remuneraciones de los servidores públicos, es información que debe ser publicada. Por cuanto hace la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, el domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de estos, debe estar a disposición de cualquier interesado. Misma situación obedece respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y sus respectivas respuestas. Argumentos que justifican la naturaleza de la información solicitada por ---------- y que versa en sus requerimientos relativos a los diversos 1, 2, 3, 6, 8 y 12 del listado que antecede.

Ahora bien, por cuanto hace a las interrogantes consistentes en la experiencia del titular de la unidad de Acceso a la Información, de su conocimiento del marco legal, el procedimiento interno respecto a las solicitudes de información, el medio por el cual se dan a conocer las obligaciones de transparencia, la periodicidad de su actualización, la información que ha clasificado como reservada o confidencial, el monto que se ha generado por el concepto de reproducción de información, las modalidades en que se encuentra la misma, y demás información inherente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y su procedimiento, es información que si bien de forma estricta no se contempla como obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 6.1, 26.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así como de lo establecido en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información.

Como ha quedado precisado en párrafos anteriores, parte de la información requerida no constituye como tal una obligación de transparencia, es información que el sujeto obligado tiene en su poder, ello por ser generada en el ejercicio de sus funciones, ya que la información relativa a la Unidad de Acceso con independencia de la que hace mención el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información que genera el sujeto obligado en términos de los Lineamientos citados y en consecuencia, publica. Sin perder de vista que en términos de lo establecido en el diverso 8.1, fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda la información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público es considerada pública.

Si partimos de la idea de que acorde con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son

considerados como documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; concluimos que la información demandada por ----------, obra en poder del sujeto obligado.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, ----------, requirió que la entrega se efectuara vía **sistema INFOMEX- Veracruz, sin costo,** al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas de la 6 a la 8 del expediente, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, al adherirse al sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Sin embargo, respecto de la primera de las solicitudes de información, no es exigible a la entidad municipal, porque aún y cuando la información relativa a la relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto, desde nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta altos funcionarios, así como la funciones asignadas al personal de confianza y el nombre de los proveedores de servicios que han prestado servicios al sujeto obligado, en el periodo señalado por el recurrente en su solicitud de información, forma parte de la información que de oficio debe transparentar el sujeto obligado, al así disponerlo los numerales 8.1 fracciones II, III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los Lineamientos Noveno, Décimo y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Ignacio de la Llave, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que no resulte procedente la entrega vía sistema INFOMEX-Veracruz.

Por lo que en este sentido, el sujeto obligado debe proporcionar la información atendiendo a lo siguiente:

1. Vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico del recurrente, emita respuesta a la solicitud de información, notificándole que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción la información relativa a:

I). Relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto, esto respecto de aquellos servidores públicos que se ubiquen dentro del nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta altos funcionarios, y para el caso que dentro del personal de confianza contratado por el sujeto obligado, existieran servidores públicos que no ocupen el nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta altos funcionarios, la entrega de la información se sujetara al hecho de que en los archivos del sujeto obligado obre documento que soporte la información con los datos ahí requeridos, en caso contrario deberá precisarse esa circunstancia al promovente.

II). Documento que contenga las funciones asignadas al personal de confianza solicitado por el recurrente;

III). Nombre de los proveedores de servicios que han prestado servicios al sujeto obligado, en el periodo señalado por el recurrente el su solicitud de información; y,

IV). Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el Congreso del Estado.

Lo anterior, previo pago de los costos de reproducción que resulten, en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Notifique al recurrente Vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, la existencia o en su caso inexistencia de la información consistente en:

I). Horarios del personal de confianza a que alude el promovente en su solicitud de información;

II). Monto que se eroga por el pago total de personal de confianza, incluyendo pago de compensaciones;

III). Cuáles son los logros que considera que se han hecho durante estos ciento veinte días de su gobierno;

IV). Cuentan con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial; y

V). Se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz;

En el entendido que de existir en sus archivos documento que soporte la información descrita en el arábigo anterior, deberá proceder en términos de lo ordenado en el número arábigo uno, notificando al incoante que en las en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción, la información requerida previo pago de los costos de reproducción que resulten, en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto de la segunda de las solicitudes de información, atendiendo a que acorde con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular. En el caso de los ayuntamientos, en sesión de cabildo y por mayoría de votos de sus integrantes, se nombrará al encargado de la Unidad de Acceso.

Respecto a la integración de las Unidades de Acceso, el diverso 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que estarán integradas por el número de servidores públicos que el titular del sujeto obligado determine y designe. Cada sujeto obligado contará con el número adecuado de Unidades de Acceso, de acuerdo a las áreas que la conformen para permitir la facilidad y prontitud del cumplimiento del derecho de acceso a la información. Quedará bajo la responsabilidad de dicho titular que la preparación y la experiencia de los servidores públicos correspondan con la facultad que se les encomienda. Cada sujeto obligado reglamentará la operación de sus Unidades de Acceso, atendiendo a los lineamientos generales emitidos por el Instituto.

En este sentido, las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere esta ley;
II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley;
IV. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial;
V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;
VI. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
VII. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;

VIII. Preparar, conforme a los lineamientos del Instituto, los formatos sugeridos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para la corrección de datos estrictamente personales;
IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;
XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
XII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta ley; y
XIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

En las mismas circunstancias y de forma reglamentaria, los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, disponen que la Unidad de Acceso es el vínculo con los particulares para el ejercicio del derecho de acceso a la información. De igual forma los reglamentos emitidos para dar cumplimiento a los Lineamientos en cita, deben ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado a efecto de ser del conocimiento de los particulares con el objeto de que estos conozcan los procedimientos de acceso a la información diseñados por los sujetos obligados.

En el mismo orden de ideas, el Titular de cada sujeto obligado, que en el caso es el Presidente Municipal, podrá designar o establecer que las atribuciones de la Unidad de Acceso, recaigan en un área o unidad administrativa ya existente en su estructura, la que deberá contar con experiencia en atención al público, así como en el manejo de sus archivos y expedientes. Para tal efecto el titular del sujeto obligado podrá habilitar a los servidores públicos que resulten necesarios.

Asi las cosas, se considerará que la Unidad de Acceso es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; es donde se recibe las solicitudes de acceso a la información y se orienta a los particulares sobre la manera de realizarlas; tiene como obligación gestionar al interior de cada sujeto obligado las solicitudes que reciba; y es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la Ley.

En el mismo sentido, se emitirá un Reglamento que entre otras cosas también contendrá disposiciones relativas a:

a) El diseño de procedimientos que faciliten al particular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
b) Las disposiciones necesarias para constreñir a las áreas encargadas de generar o poseer la información a proporcionarla cuando el titular o responsable de la Unidad de Acceso, la solicite con motivo de una solicitud de información.

Con el propósito de generar una coordinación efectiva al interior del sujeto obligado oficial, su titular incorporará en el reglamento la obligación de las Áreas o Unidades Administrativas, oficinas, delegaciones, representaciones o sus equivalentes, de coadyuvar con la Unidad de Acceso para el cumplimiento de los fines de la Ley.

Los integrantes de las Unidades de Acceso que realicen funciones de atención y orientación al público respecto al derecho de acceso a la información, independientemente de la profesión o perfil laboral con que cuenten, deberán recibir capacitación en materia jurídica, por lo menos respecto de las disposiciones legales a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley y los Lineamientos que sobre este particular emita el Instituto.

Los sujetos obligados, en el acto jurídico mediante el cual aprueben el reglamento a que refieren los Lineamientos, podrán crear el Comité de Información de Acceso Restringido a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Transparencia vigente. Dicho Comité, se integrará considerando las disposiciones legales que le sean aplicables a cada sujeto obligado, estableciendo que el número de sus integrantes invariablemente sea impar para el efecto de la toma de decisiones, las cuales serán por mayoría de votos.

Para su funcionamiento el Comité deberá estructurarse de manera enunciativa más no limitativa por:

a) El titular del Sujeto Obligado, quién lo presidirá;
b) El titular o responsable de la Unidad de Acceso;
c) El titular del área jurídica o persona con amplia experiencia en la materia; y
d) Los demás colaboradores que así se determinen, observando lo señalado en el Lineamiento anterior, en cuanto a su número de integrantes.

Los integrantes en los incisos b), c) y d) tendrán el carácter de vocales. El titular del sujeto obligado designará a un colaborador que fungirá como Secretario, quién contará con voz, pero no con voto.

Los sujetos obligados incluirán en el Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso, los criterios bajo los cuales funcionará el Comité de Información de Acceso Restringido, los cuales deberán prever al menos:

> a) Estructura;
> b) Atribuciones;
> c) Periodicidad de las sesiones ordinarias, y;
> d) Suplencia de sus integrantes, convocatoria a sesiones extraordinarias, seguimiento a sus acuerdos, así como la participación como invitados, con voz pero sin voto, de expertos, ya sean servidores públicos o no, que por sus conocimientos técnicos o especialización asesoren al Comité para una mejor toma de decisiones.

Determinaciones de las cuales se desprende que la información demandada por el recurrente es generada por el sujeto obligado en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus disposiciones reglamentarias. Y que respecto de la modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, via electrónica porque lo requerido si bien en parte tiene el carácter de información pública, no encuadra la totalidad de la información dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, sin embargo en el caso acontece que se trata

de un Municipio de los que cuenta con una población inferior a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la ruta o link electrónico identificado como se indica: http://www.inegi.org.mx/sistemas/bise/mexicocifras/default.aspx?ent=30.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, de respuesta vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz notificando al Recurrente de la existencia y modalidad de la entrega de la información requerida y proporcione ésta al incoante en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, previo pago de los costos de reproducción; no obstante, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y así lo determina, nada impide y puede proporcionarla en la modalidad requerida.

No pasa por inadvertido el hecho de que en el caso en concreto el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ignacio de la Llave, Veracruz, a la fecha en que se resuelve, ha notificado a este Instituto la existencia de su Unidad de Acceso a la Información Pública, tal como se advierte de la información que obra en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, por ello está en posibilidades de emitir una respuesta respecto a lo requerido por el incoante.

En estas condiciones y toda vez que la información requerida por el incoante reviste el carácter de pública, este Consejo General está facultado para ordenar la entrega al recurrente, al ser generada, resguardada o administrada por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave califica a la misma como un bien público, adminiculado con el principio de máxima publicidad, que establece que debe ser proporcionada siempre y cuando no se actualice ninguna de las excepciones previstas en los artículos 12 y 17 de la Ley en cita, en este sentido, este Órgano Garante determina que el agravio de la recurrente es **FUNDADO** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** el acto consistente en la omisión del sujeto obligado de atender las solicitudes de información que en fecha tres de mayo de dos mil once vía sistema Infomex-Veracruz realizara el recurrente y se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, atienda la solicitud de información de mérito y proporcione vía correo electrónico y por el sistema Infomex-Veracruz a ----------, la información requerida en las solicitudes de información folios 00298911 y 00315411, en los términos expuestos en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior

de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto consistente en la omisión del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, de dar respuesta a las solicitudes de información folios 00298911 y 00315411, por lo que se **ordena** a éste que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que

la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General